

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000596

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00222-00
Demandante: CARMEN ROCÍO LÓPEZ VELÁSQUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Santiago de Cali, 17 4 JUN 2017

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 100-103 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 051 del 24 de mayo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día dos (02) de agosto de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo **en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

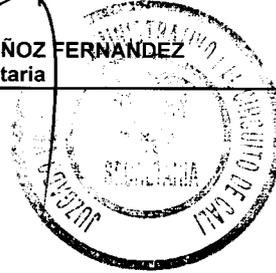
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 junio 2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000597

PROCESO No 76001-33-40-021-2016-00237-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO FONSECA FUENTES
Demandado UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES-UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 JUN 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
 Juez

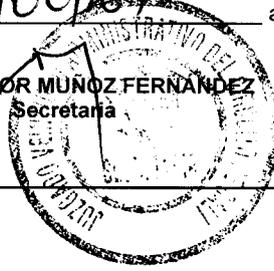
NJV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/06/07 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 0000598

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

17 4 JUN 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.560, dentro de la ACCION DE TUTELA iniciada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, el Despacho resolvió amparar el derecho de petición del accionante y ordenó a la entidad accionada que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del mentado fallo, procediera a resolver la petición elevada por el accionante de manera clara, congruente y de fondo con lo relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en su condición de víctima reiterada en varias ocasiones por el accionante, siendo la última de fecha 15 de enero de 2016.

En atención a que la entidad no dio cumplimiento al fallo antes mencionado dentro del término antes mencionado, el accionante interpuso incidente de desacato el 21 de abril de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 00196 del 26 de abril de 2016, el Despacho dispuso dar apertura al trámite incidental y se ordenó comunicar al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces para que en un término prudencial de dos (02) días de cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela.

La entidad mediante oficio radicado el 11 de mayo de 2016, manifestó lo siguiente:

CASO CONCRETO

Respecto a la solicitud de indemnización por el hecho victimizante de homicidio nos permitimos informarle lo siguiente:

(...)

Le pedimos comprender que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y considerar que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, por esa razón y atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal le informamos que la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio que reclama ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO, tiene asignado el turno GAC.170519-7465, con fecha de pago el 19

de mayo de 2017, respecto a la información que el accionante solicita sobre la indemnización que le corresponde a su hermana por este mismo hecho victimizante, me permito manifestarle señor juez que dentro del cuerpo de la tutela no aparece un poder ni manifestación alguna por parte de la hermana del accionante que nos permita inferir que usted actúa en calidad de apoderado de ella, dado lo anterior le comunicamos que no encontramos legitimación para que usted reciba dicha información, es importante aclarar que con el fin de proteger el derecho a la intimidad y seguridad, la información que reposa es esta entidad es de carácter reservado, según el parágrafo 1º del art. 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita a su acceso a terceros..."/subraya del Despacho/

En esta medida y dada la respuesta emitida por la entidad, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 00293 del 16 de mayo de 2016, resolvió abstenerse de imponer sanción a al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ordenó archivar el trámite incidental, considerando además que la entidad estaba realizando las actuaciones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela, en el que se señaló una fecha posible de pago.

Posteriormente, el accionante mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2016, informa al Despacho que la entidad no dio cumplimiento al fallo, como quiera que la se fijó se asignó un turno de pago al accionante y en la fecha indicada el accionante se comunicó a la entidad con la finalidad de verificar el pago efectivo, y la entidad le informó que desconocen el turno, que no está registrado en el sistema, vulnerado así derecho de petición amparado, y otros como la buena fe en la que el Despacho y el accionante confiaron.

En atención a lo antes señalado el Despacho después de verificar el expediente de tutela las diferentes respuestas emitidas por la entidad tanto en la acción de tutela como en el trámite incidental corroboró que las manifestaciones realizadas por el accionante son ciertas en la medida en que efectivamente la entidad asignó un turno y una fecha de pago y en atención a dicha respuesta el despacho se abstuvo de sancionar a la entidad y ordenó el archivo del trámite incidental.

En este orden de ideas mediante auto calendado el 31 de mayo de 2017, el Despacho resolvió lo siguiente:

*“...1.- **REABRIR** el trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sr. Elbert Alberto Granja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.995.485.*

*2.- **COMUNICAR** al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela, igualmente para que informe si al accionante se le ha puesto en conocimiento de los trámites adelantados por dicha entidad en aras del cumplimiento del fallo, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.*

*3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional...”*

Posteriormente, la entidad mediante oficio radicado el 6 de junio de 2017, informó respecto del caso en concreto lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

Es conveniente precisar que el hecho victimizante de Homicidio de DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO, marco normativo decreto 1290 de 2008 se encuentra reconocido en el RUV.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encontrándonos que la solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante, a la fecha no ha sido indemnizada administrativamente, por lo tanto deberá:

“...Una vez analizado el caso se logró determinar que cumple con los criterios de priorización enmarcados en la resolución No. 09, se procede a realizar agendamiento para el día 13 /06/2017 con el fin de documentar el caso bajo el radicado 312802.

El accionante deberá llevar copias de los documentos de identificación de todos los integrantes de su hogar, si es tutor o cuidador permanente llevar documento que acredite ID: 1.1763658 lo atenderá: ANDRES PULGARIN hora 07:35 AM punto de atención y Municipio: CALI, CALI Valle del Cauca CARRERA 16 No. 15-75 Barrio Guayaquil.

(...)

Señor Juez, estas son las razones por las cuales la entidad, solicita a la accionante que entregue la documentación correspondiente, para realizar el análisis e identificar que destinatarios tendrían ese mejor derecho para acceder a la indemnización Administrativa, lo anterior en virtud al principio de participación conjunta establecido en el art. 29 de la Ley 1448 de 2011..."

Finalmente, el accionante se acercó a la entidad el día 13 de junio de 2017, en la fecha que le fue asignada por la entidad con la finalidad de que le paguen lo que le fue asignado. La entidad no efectuó el pago y retrocedieron el trámite.

En atención a lo anterior el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación se contrae a probar si en efecto la orden impartida ha sido cumplida o no, total o parcialmente, por parte de sus destinatarios.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991".¹

La Corte Constitucional, además, ha reiterado que el juez de Tutela debe agotar un procedimiento para que sus órdenes sean cumplidas:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a- *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)².

En este orden de ideas, se advierte que la norma es enfática al otorgar a los jueces de Tutela poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

La prohibición de *“incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución”*, prevista en el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2003, en materia de decisiones de amparo tiene connotaciones especiales, como quiera que el servidor que desacata una sentencia de tutela no solamente infringe un deber funcional, sino que atenta contra los derechos constitucionales fundamentales que constituyen los supuestos mínimos de convivencia en el Estado social de derecho y por ende los pilares de su institucionalidad (arts. 2, 6 y 86 C.P.).

En cuanto a la clase de sanción, el despacho acoge la posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente providencia No. 180 del veinte (20) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, proferida dentro del incidente de desacato tramitado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicación 76001-33-31-009-2011-00075-00, en la cual se consignó:

“No obstante de lo anterior, ésta Sala de decisión, modificará la sanción impuesta por el Juez A quo, en el sentido de que esta deberá ser graduada de conformidad a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2009 con ponencia del Doctor Víctor Hemando Alvarado Ardila, en la cual expresó:

“(…) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.***

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 3 días impuesta al Representante Legal de Coomeva E.P.S. y se confirmará respecto de la sanción pecuniaria, conminando al infractor para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2007, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad. (...). (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-606 de 2011, señaló:

“De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencia de tutela”

En este orden de ideas, se otorga al Juez la facultad de acogerse a la sanción que resulte menos perjudicial para la persona que incumple con el fallo de tutela, con la advertencia de que si persiste la omisión al incumplimiento de la misma puede hacerse acreedor a una sanción más grave”.

Adicional a lo antes reseñado, en el presente caso juega un papel importante la confianza legítima que en términos de la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 ha señalado lo siguiente:

² Sentencia Corte Constitucional T-763 de 1998

“...El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima “consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho”.

Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”

Conforme a los diferentes planteamientos legales y jurisprudenciales antes determinados se tiene que en el *sub – lite* a la fecha, el Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en calidad de Representante Legal de la entidad destinataria de la sentencia de Tutela No. 014 de 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial, no ha acreditado su cumplimiento, ni se ha alegado justificación alguna para tal desidia de la administración, pues pese a que se fijó fecha para el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho el accionante, es decir casi un año de la acción de tutela, la entidad incumplió no sólo la orden emitida en el fallo sino que además agredió la confianza legítima del accionante y de este Despacho en la medida en que esta instancia judicial se abstuvo de sancionar al Director de la entidad en atención a que a la entidad fijó una fecha de pago.

De acuerdo con lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACION INTEGRAL A LAS VITIMAS no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual además estaba convencido de que en dicha fecha le iba a ser pagada la indemnización a la que tiene derecho. En tal sentido, el principio de confianza legítima se vio truncado, toda vez que la entidad defraudo de manera ostensible las expectativas que le generaron y que a la vez compelen a la entidad accionada a conservar una coherencia en sus actuaciones, un verdadero respeto por el compromiso adquirido y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.

Corolario de lo anterior para el Despacho la entidad no solo está desconociendo el fallo de tutela, sino que además quebranta abiertamente el principio de confianza legítima del que es titular la accionante y, de contera, vulnera otros derechos fundamentales como el acceso a la administración y las decisiones adoptadas por un Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con multa equivalente a tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por las sancionadas el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4, advirtiéndole al funcionario sancionado que de no cumplir con la sentencia de 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un (1) día.

SEGUNDO: Consúltese en el efecto suspensivo la presente sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>088</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/08/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 10000599

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00350-00
EJECUTANTE: CARLOS OLMEDO DIAZ CHACON
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14 JUN 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiclarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. No. 214.542 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de acuerdo con el poder obrante a folios 92 a 99 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/06/2017

[Handwritten signature]
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 595

RADICADO: 760013340021-2017-00120-00
SOLICITANTE: METROCALI S.A.
OBLIGADOS: CONSORCIO PATIOS SUR
DILIGENCIA: ENTREGA DE BIEN (INMUEBLE)

Santiago de Cali, 14 JUN 2017

Mediante escritos recibidos en el Despacho el 14 de junio de 2017, el apoderado del Sr. Mauricio Rojas Soto y del Consorcio Patios Sur propuso incidentes de nulidad en el presente trámite, basados en las causales No. 2 y 8 y la No. 4 previstas en el C.G.P, respectivamente, de lo cual se dará traslado a la parte solicitante por un término de diez (10) días, situación que adicionalmente conllevará la suspensión de la actuación prevista para el día jueves 15 de junio de 2017 a las 9:30am, a fin de resolver el asunto en cuestión y el procedimiento a seguir.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **DAR TRASLADO** de los incidentes de nulidad propuestos en nombre del Sr. Mauricio Rojas Soto y el Consorcio Patios Sur, por un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que si a bien lo tiene la parte solicitante se pronuncie al respecto.
2. **SUSPENDER** la realización de la diligencia de entrega de bienes programada para el día jueves 15 de junio de 2017 a las 9:30am, hasta que el Despacho resuelva los incidentes propuestos y fije nueva fecha para el efecto.
3. **RECONOCER** personería al Dr. Esmir Osorio Cano, identificado con CC No. 16.757.382 expedida en Cali y TP No. 72.224 expedida por el CSJ y al Dr. Jorge Arturo Campo Daza, identificado con CC No. 94.540.062 expedida en Cali y TP No. 214.527 expedida por el CSJ, para que actúen en nombre y representación del Sr. Mauricio Rojas Soto, en los términos del poder obrante a folios 8 y 9 del C2.
4. **RECONOCER** personería al Dr. Esmir Osorio Cano, identificado con CC No. 16.757.382 expedida en Cali y TP No. 72.224 expedida por el CSJ y al Dr. Jorge Arturo Campo Daza, identificado con CC No. 94.540.062 expedida en Cali y TP No. 214.527 expedida por el CSJ, para que actúen en nombre y representación del Consorcio Patios Sur, en los términos del poder obrante a folios 8 y 9 del C3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 088, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Quinta (15) de Junio de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

